



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 1.005/2011/CA2 “Río de Piedras Blancas SA c/ Montes de Oca Diego Federico s/ incumplimiento de contrato”. Juzgado 11, Secretaría 21.-

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2018.-

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 1077, fundado a fs. 1079/1085 vta., contra la resolución obrante a fs. 1075/1076, cuyo traslado no fue contestado;

CONSIDERANDO:

I. En la resolución impugnada la jueza desestimó la petición de la parte actora tendiente a que se disponga la “desacumulación” de las presentes actuaciones respecto de los autos “*Montes de Oca, Diego Federico c/ Río de Piedras Blancas SA y otros s/ daños y perjuicios*” (causa n° 84.301/13).

Para así decidir consideró que el diferente estado de ambos trámites no autorizaba a soslayar su conexidad ni la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

II. La actora sostiene que los procesos en cuestión registran un desfasaje en el tiempo que avalan su petición formulada con apoyo en lo previsto en el artículo 188, inciso 4, del Código Procesal. Asevera que no hay riesgo de dictado de sentencias contradictorias porque interviene la misma magistrada. Alega, en resumidas cuentas, que se resolvió su planteo prescindiendo de las concretas circunstancias del caso.

III. Cabe hacer notar que el presente proceso fue iniciado en el año 2011 por un hecho acontecido en el año 2008. En concreto, la sociedad actora demanda al señor Diego Federico Montes de Oca “*por restitución del Yate Motor “St. John”...[de su] propiedad que [aquél] retiene ilegítimamente en su poder, en desconocimiento de la resolución del boleto de compraventa suscripto en fecha 8 de mayo del año 2008...*” (fs. 160, punto II y cargo de fs. 188 vta.). El 3 de febrero de 2017 se dictó la providencia de fs. 1048 –



notificada según constancia de fs. 1048 *in fine*– mediante la cual se tuvo por cumplida la totalidad de la prueba ofrecida y se colocaron los autos para alegar (art. 482 del Código Procesal). De acuerdo a la nota labrada a fs. 1048 vta., desde marzo de 2017 obra reservado en Secretaría el alegado presentado por la parte actora.

Por otro lado, en las actuaciones caratuladas “*Montes de Oca, Diego Federico c/ Río de Piedras Blancas SA y otros s/ daños y perjuicios*” (causa n° 84.301/2013) promovidas sobre la base del mismo boleto de compraventa (ver fs. 131/156 vta.), cuya acumulación a este proceso fue dispuesta el 10 de febrero de 2016 (ver fs. 715/716 vta.), el 27 de junio de 2018 la jueza declaró la caducidad de la instancia (ver fs. 238/239 y constancia de notificación de fs. 239 vta.).

IV. Como es sabido, uno de los recaudos de la acumulación es que no se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los expedientes que estuvieren más avanzados (art. 188, inc. 4, cit.). Por ende, como contrapartida, la dilación indebida en uno de los procesos puede servir de fundamento para disponer la “desacumulación” (conf. Sala II, causa 6.227 del 8/11/88).

En circunstancias como las que exhiben los procesos involucrados, una decisión de ese tipo resulta acertada pues la causa acumulante se encuentra desde marzo del año pasado (un año y ocho meses) con plazo para presentar alegatos ya vencido, mientras que la acumulada – hasta que se decretó su perención– ni siquiera se había abierto a prueba. A tal estado de cosas se añade que al tramitar ambos litigios ante la misma jueza, en principio, cabe descartar que pudiera incurrir en pronunciamientos contradictorios (conf. doctr. Fallos 326:4553).

Sin perjuicio de lo explicitado, corresponde puntualizar que habiendo la magistrada decretado la caducidad de la instancia en la causa acumulada y siendo que ello supone un modo anormal de finalización del proceso (conf. Capítulo 5 del Título 5 del Libro Primero del Código Procesal, art. 310 y siguientes), en rigor, la “desacumulación” pretendida por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

recurrente quedó configurada por aquel entonces, con el dictado de dicho pronunciamiento.

En síntesis, como están las cosas, es evidente que el segundo litigio no puede erigirse en obstáculo para la continuación y resolución del presente.

En consecuencia de lo expuesto, deberá la jueza proseguir con el trámite de esta causa.

ASI SE DECIDE.

Costas por su orden, teniendo en cuenta la particularidad del conflicto y el modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal).

El doctor Guillermo Alberto Antelo no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase, junto con la causa acumulada (n° 84.301/13).

Ricardo Gustavo Recondo

Graciela Medina

